

LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Juan Guadalupe Valencia Monge



I. INTRODUCCIÓN

El legislador capitalino, en un lapso de tiempo de diez años, en el ejercicio de su actividad legislativa, ha cometido una serie de yerros jurídicos originados tal vez por la buena voluntad o por un supuesto espíritu vanguardista y humanista del derecho que de ninguna manera justifican las aberraciones jurídicas manifestadas en la norma que no solamente afectan al espíritu de ésta, sino al sentido común de cualquier jurista conocedor o iniciado en el derecho; como ejemplos se pueden citar: su famosa rectificación de acta de nacimiento y expedición de una nueva por concordancia de rol sexo genérica, en donde de forma maliciosa confunden a una persona transexual con una persona trans género, con la finalidad de crear una aberración jurídica y natural como lo es el tercer género; sin olvidar la reforma a la institución del matrimonio por virtud de la cual 2 personas sin importar su preferencia sexual o rol de género pueden contraer matrimonio, esto es, no solamente los homosexuales y las lesbianas se pueden casar sino un trans género con cualquiera de sus 17 variantes se puede casar con una persona transexual, con una persona homosexual o una persona lesbiana; no se debe olvidar la propuesta de la gestación subrogada que se encuentra congelada no por voluntad del legislador local, sino porque contraviene disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos estos ejemplos son un colofón para saber cuál es la verdadera intención del legislador capitalino al realizar la reforma al Código Civil para el Distrito Federal por virtud de la cual solamente subsisten 2 tipos de testamento, el público abierto y el hecho en país extranjero. La derogación a los otros testamentos orillan a los capitalinos a acudir necesariamente ante un notario investido de fe pública si tiene la intención de manifestar su última

voluntad, el notario al ser un especialista en derecho hace presumir un buen desempeño en su función —esto como regla general—, pero en la práctica se dan ejemplos cotidianos de mala praxis, el presente trabajo analiza las sanciones a las que se hará acreedor un notario por la responsabilidad que tiene al ser un fedatario público.

II. NOTARIO

La función que el notario o escriba ha prestado a los Reinos, Imperios y Civilizaciones en el desarrollo constante y desenfrenado de la humanidad ha servido para legitimar los hechos y actos jurídicos realizados en la administración, conservación y funcionamiento de los Reinos, Imperios y Civilizaciones; así como para el resguardo de aquellos actos jurídicos celebrados por éstos con otros de su misma jerarquía y por intervenir en la celebración de los actos entre personas integrantes de sus pueblos dentro de su acontecer ordinario. En consecuencia, la función notarial se convierte en testigo del desarrollo jurídico que ha tenido el hombre desde sus albores (en la civilización) y rinde testimonio con sus primeros protocolos inscritos en papiros a los juristas contemporáneos de lo complejo y desarrollado de las instituciones de derecho existentes desde la época del Alto Imperio Egipcio (se han encontrados vestigios de un registro inmobiliario y de contratos de compraventa de bienes inmuebles inscritos en éste), aunque cabe aclarar, no contaban con la autoridad con la cual fueron investidos con posterioridad, es decir, su intervención no otorgaba autenticidad y certidumbre legal a los contratos, los cuales recibían toda su fuerza del sello de las partes y de los testigos, así como de la intervención de un funcionario público —el cual contaba con un sello real que amparaba su actividad—.

Los instrumentos elaborados por los notarios o escribas en Grecia no eran considerados escritos públicos, sino privados y para su validación deberían ser presentados por los particulares y testigos ante un magistrado quien agregaba al documento el sello público y después se inscribía el documento en un registro. En este sentido, los notarios o escribanos eran una clase de funcionarios públicos encargados del registro de los actos celebrados por los particulares y curiosamente también se encargaban de inscribir las sentencias emitidas por los tribunales.

La función notarial y registral fue incierta en Roma, pues aún en el esplendor de su derecho la publicidad registral no existió, en gran medida por la tradición romana tendiente a realizar las operaciones sobre la transmisión de derechos de propiedad, a través de los simbolismos o ritos externos rea-

lizados en las figuras jurídicas de *la mancipatio*, *la in jure cessio* y de *la traditio*; cuya finalidad residía en transferir la propiedad del enajenante al adquirente, aunque la presencia de los testigos y la solemnidad del *librepens* (en el caso de *la mancipatio*) o la declaración del magistrado (en *la in jure cessio*) o la simple entrega de la cosa con desapoderamiento (*la traditio*). Estas figuras jurídicas aparentaban una seguridad jurídica en el tráfico de bienes muebles e inmuebles, pero la realidad jurídica de esta civilización es que el adquirente de un bien inmueble no tenía la certeza jurídica de conocer al verdadero propietario del bien inmueble, toda vez que dejaba al arbitrio de las partes transcribir las operaciones a título oneroso en los *tabeliones*, que eran considerados borradores o minutas, pero las donaciones eran obligatoriamente inscritas. En consecuencia, el dejar al arbitrio de las partes la inscripción de un título oneroso y por la falta de interés de las autoridades romanas en el control de la propiedad, por la inexistencia de un registro fue un sistema de clandestinidad de inmuebles; por lo tanto, no otorgó garantías a terceros adquirentes de buena fe, para el caso de que fuesen sorprendidos con créditos resultantes de operaciones ocultas. Su certidumbre se fundaba en la buena fe del propietario del bien inmueble quien le transfería su derecho al adquirente.

Durante el feudalismo, la propiedad se encontraba amortizada, es decir, en las formalidades para la transmisión de la propiedad interviene el señor feudal o sus oficiales, manteniendo fuera del comercio la mayor parte de la propiedad de bienes inmuebles.

Al desgastarse el feudalismo, se procura suprimir las manos muertas retomando las tradiciones del derecho romano al practicar la transmisión, especialmente la *constituto posesorio*, lo que ocasionó enajenaciones e hipotecas ocultas, afortunadamente no se originó ningún peligro para los terceros debido a la organización de los notarios o escribanos y a lo complejo de las enajenaciones inmobiliarias.

La siguiente etapa evolutiva en la protección de las garantías de los terceros adquirentes de buenas fe, encuentra un marco legislativo más consistente como los edictos promulgados por los reyes Carlos V y Felipe II, los cuales prohibían la enajenación o gravamen de una heredad, sin el socorro de la pignoración, o para que una transmisión fuera oponible ante tercero la debía acreditar un funcionario judicial y anotada en la secretaría del tribunal, en un registro cuya consulta era pública. El marco normativo evolucionó para darle más atribuciones al notario con la finalidad de otorgarle facultades encaminadas a dar certeza jurídica a los actos jurídicos pasados ante su fe e inscritos en el registro y para proteger el interés jurídico de cualquier tercero.

A. DEFINICIÓN

Agotado el tema de la evolución histórica del notario, resulta necesario establecer una definición de este especialista del derecho que interviene como fedatario de los actos y hechos jurídicos celebrados por las partes. Al respecto existen dos vertientes, para la primera el notario o escribano es considerado como: “Escribano. El oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares”.¹

En esta definición de Joaquín Escriche podemos encontrar las funciones realizadas por el notario o escribano desde Egipto, Grecia, en la edad media, en la ilustración y hasta el siglo XIX en donde era un auxiliar en la impartición de justicia del tribunal y además intervenía como auxiliar de un magistrado en la verificación y autorización de los actos realizados entre particulares, sin embargo, Joaquín Escriche no dice nada sobre la protección a los terceros ajenos al acto celebrado entre los particulares que pudiera ocasionarle un perjuicio a su esfera jurídica. Sin embargo, la definición otorgada por Roberto Atwood delimita las funciones del notario, éste dejó de ser un oficial o secretario del tribunal, pero no ha dejado de ser un funcionario público cuya actuación se limita a dar fe a actos extrajudiciales celebrado por particulares cuando establece que el notario es un “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Tiene a su cargo reducir a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan o permitan. Antiguamente se les llamaba escribanos”.²

También para el dilecto maestro Carral y De Teresa, el notario es un funcionario público cuya función y arte de escribir se ha convertido en una verdadera rama del Derecho “...al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un notario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos admiten, una rama del Derecho con la denominación de Derecho Notarial...”³

¹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho*, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Coeditado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, México, 1998, p. 236.

² ATWOOD, Roberto, *Diccionario jurídico 1978*, Editorial Librería Bazán, México, 1978, p. 74.

³ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*, 10a. ed., Editorial Porrúa, México, 1988, p. 14.

La segunda vertiente se encuentra reglamentada por el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: “Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.” En este sentido el notario ha dejado de ser un funcionario público y es solamente un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado que interviene en los actos y hechos jurídicos celebrados entre los particulares que acuden a él para que confiera a éstos certeza jurídica por conducto de su fe pública.

Como podrá comprender querido lector estas dos posturas descritas en las líneas que preceden se contraponen una a otra, (su importancia se verá reflejada cuando se vea el tema de la responsabilidad de los notarios), y usted se preguntará con justa causa ¿Cuál postura es la dominante en el medio práctico-jurídico mexicano?; la respuesta la proporciona la Corte con dos criterios que también son opuestos, pero uno de ellos se impone al tratarse de un criterios jurisprudencial, a continuación se transcriben:

NOTARIOS PUBLICOS, EN CUANTO FUNCIONARIOS QUE SON, TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LES SOLICITEN POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO. (ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—De acuerdo con la acepción gramatical, funcionario es quien desempeña funciones públicas; a su vez el diccionario de Rafael de Pina define al funcionario público como aquella persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente participa en el ejercicio de la función pública; y si por otra parte el artículo 10. de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dispone que el ejercicio del notariado es una función de orden público que por delegación del gobernador del Estado encomienda a profesionales del derecho resulta que el notario público desempeña una función pública, y por tanto, es un funcionario público que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo está obligado a expedir y entregar a las partes en el juicio de amparo las copias que por conducto del juzgador le soliciten, sin contribución alguna, pero previo el pago de los honorarios que el arancel correspondiente le autorice.

Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Quinto Circuito

Cheja 27/96. Patricia Ortega Mojica y otros. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

TA; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 412

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores

públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Pleno Acción de Inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco. J; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 795.

En esta tesitura, el notario a lo largo de la historia de la humanidad y del Derecho ha dejado de ser un auxiliar en la impartición de justicia del tribunal y auxiliar de un magistrado en la verificación y autorización de los actos realizados entre particulares para convertirse en funcionario público; y en fecha reciente con los criterios jurisprudenciales transcritos, ahora dejo de ser un funcionario público para ser considerado únicamente como un profesional o especialista en Derecho investido de fe pública por el Estado, encargado de recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

B. FUNCIÓN Y ACTIVIDAD

En la actividad notarial intervienen varios ámbitos de aplicación del derecho civil, mercantil, internacional privado, administrativo, entre otros; para poder manifestar de forma escrita en un protocolo la voluntad de las partes contratantes o del autor del acto jurídico que será pasado ante la fe del notario. En este sentido, considero prudente acudir a la invaluable exposición sobre el tema, del muy querido Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez:

1. *Asesoría y orientación jurídica*

El notario asesora a las partes; les sugiere la operación de mejores resultados para sus pretensiones patrimoniales siempre dentro del marco de la legalidad. El tráfico lícito de los bienes y de los satisfactores en general, tiene ciertamente una variedad considerable de operaciones por las cuales ese intercambio puede

instrumentarse. Por decir algo y a reserva de verlos con detenimiento en la segunda parte de este trabajo, cabe tener en cuenta que la transmisión de propiedad de un bien, puede ser por compraventa, por renta vitalicia, pasando por permuta, donación y otros, y las prestaciones de alguien casi siempre encuadran en alguno de esos moldes y si no, pues puede y debe crearse la figura a la medida. Otro ejemplo sería la variedad de poderes factibles de otorgarse con respectivos alcances, etcétera, etcétera.

Cabe apuntar al respecto que el notario en el ejercicio de su función, aplica y por ende debe tener presente una gran variedad de dispositivos y ordenamientos legales. Simplemente a guisa de ejemplo, tengamos presente como tales a la Constitución Política, al Código Civil tanto local como federal, a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley de Navegación y muchos otros.

2. *Guarda del documento notarial*

El notario ejerce su función en un sistema legal que asegura el resguardo de los documentos notariales. Los dispositivos aplicables varían en cuanto a su aspecto fundamental. En el Distrito Federal, los libros correspondientes permanecen bajo la guarda del notario por cinco años a partir del asiento de la razón de cierre al último de cada diez libros, en los términos establecidos al efecto por la ley. Transcurrido ese plazo, los deposita para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías. Nada impide algún sistema en el cual sea el notario quien conserve los libros para siempre. En todo caso, el documento notarial está destinado a conservarse permanentemente; con ello se garantiza seguridad en la historia de las operaciones. Más adelante insistiré en este aspecto, pues puede considerarse como uno de los medulares en el universo de lo notarial.

3. *Función autenticadora*

El notario está investido de fe pública; así, los documentos que autoriza, como son las escrituras y las actas, ambas consideradas genéricamente por la ley como instrumentos notariales igualmente los testimonios que de éstos expide, tiene un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. En consecuencia, las afirmaciones del notario en cualquiera de los documentos indicados se tendrán por verdaderas. Precisamente por eso su reproducción se llama testimonio, pues se tiene como una declaración del notario, testigo calificado de lo que consta en los documentos originales. Cuando toque su turno comentar la fe pública insistiré en lo dicho.⁴

C. RESPONSABILIDAD

El notario al tener fe pública delegada por el Estado para poder recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos

⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., *El notario asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe (algo de su actividad)*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 4 y 5.

pasados ante su fe; en este sentido, si el profesionista en derecho investido por fe pública realiza conductas tendientes a generar un delito o faltas tipificadas por la legislación penal local o federal, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, responsabilidad colegial (artículo 222 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal) y la responsabilidad fiscal se hará acreedor a las sanciones que le imponga la autoridad correspondiente por la conducta realizada y tipificada por la norma respectiva, previo procedimiento encausado en su contra y en el cual hará valer los medios probatorios exigentes de responsabilidad. Toda vez que los notarios ya no son considerados funcionarios públicos, sino profesionales del Derecho investidos de fe pública otorgada por el Estado; luego entonces quien dicta los lineamientos para determinar la responsabilidad en que incurren los notarios, así como las sanciones a las cuales se harán acreedores es el propio Estado por conducto del poder legislativo de cada entidad federativa. Al respecto y en el caso particular del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal reglamenta las responsabilidades y sanciones a las que se harán acreedores los notarios:

Artículo 222.—...

...Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fijándole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 223.—El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales *violaciones sean imputables al notario*. El notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 224.—La autoridad competente sancionará a los notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multas;

III. Suspensión temporal;

IV. Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.

Artículo 225.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del colegio.

Artículo 226.—Se sancionará al notario con amonestación escrita:

I. Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de las decenas de libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros del registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el notario comete esta falta;

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable

Artículo 227.—Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento de incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25, fracciones I, IV, VI, VIII y IX de esta ley

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o de un testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos (sic) a los prestatarios o destinatarios;

V. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículo (sic) 243, 245 y 246 de esta ley

Artículo 228.—Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

I. Por reincidir, en algunos de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cauce directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y

VI. Cuando por dolo o culpa del notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el notario será además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 229.—Se sancionará al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y a la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oponibles advertidas al notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

Para que usted amigo lector tenga un panorama más amplio en este punto del tema de investigación resulta prudente acudir al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, motivo por el cual a continuación se transcriben las tesis más importantes:

FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Los artículos 175 a 178 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el dos de febrero de dos mil cuatro, regulan la forma de tramitar y resolver (y, en su caso, sancionar) el procedimiento seguido en contra de un notario público, por faltas administrativas que no constituyan un delito. Pero, cuando la actuación de un notario sí se estime constitutiva de un delito, los diversos numerales 179 a 185 del ordenamiento invocado, disponen como requisito de procedibilidad que previamente se practique una investigación por una comisión especial, nombrada para tal efecto. En consecuencia, del marco normativo que ha sido destacado, vinculado con las consideraciones aplicables de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 7/2006, de rubro: “COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS COMETIDOS POR NOTARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SUS DETERMINACIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y PUEBLA).” (publicada en la página 75 del tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se arriba a la convicción de que el promovente de una queja por faltas de carácter administrativo, imputadas a un notario público, carece de interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la omisión atribuida al Gobernador del Estado, consistente en no haber dictado la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, ni haber impuesto (de ser procedente), las sanciones respectivas, al tenor del numeral 177 del mismo cuerpo legal. Ello es así, porque de lo previsto en los artículos 175 a 178 de tal ordenamiento, no se advierte que se genere un derecho o potestad a favor del promovente de la queja administrativa, para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento administrativo, tiende a determinar

si el notario público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al desempeño de su actividad y si su conducta resulta o no compatible con las funciones que realiza, de tal forma que será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá lo conducente. Una situación diferente ocurre cuando se acuse a un notario público de la comisión de un delito, porque en tal hipótesis, son aplicables los artículos 179 a 185 de la ley en consulta, en cuanto disponen que para proceder penalmente en contra de un notario público por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión, es requisito de procedibilidad que previamente se practique una investigación por la comisión designada al respecto, y que ésta haya emitido una opinión favorable, como se estableció en la tesis aislada VI.1o.A.98 A de este Tribunal Colegiado, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE LA PARTE ACUSADORA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 174 A 180 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA UN NOTARIO PÚBLICO POR DELITOS ATRIBUIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES." (publicada en la página 1159 del tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), en la cual aun cuando se examinaron preceptos de la anterior Ley del Notariado del Estado de Puebla, sin embargo, las disposiciones conducentes de la Ley del Notariado del Estado de Puebla en vigor, son similares a aquellas normas del ordenamiento actualmente abrogado.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Amparo en revisión 73/2009. Emilia Márquez Téllez y otro. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

TA; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1926.

NOTARIADO. EL ARTÍCULO 154, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL NOTARIO INFRACTOR PRESCRIBE EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TUVO CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones, la prescripción debe operar a partir del momento en que se incurrió en la conducta irregular, para evitar que el lapso prescriptivo se extienda indefinidamente en perjuicio del probable responsable. En congruencia con tal criterio, el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 19471, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de abril de 2002, al establecer que la posibilidad de sancionar al notario infractor prescribe a los tres años de que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la irregularidad, viola las garantías de igualdad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja dicho término al arbitrio de las autoridades, lo que incluso puede traducirse en una molestia perma-

nente, ya que para que aquéllas tengan conocimiento de la irregularidad pueden transcurrir varios años.

Pleno

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 47/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil cinco

J; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 906.

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.— Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Pleno

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia 3a. 65, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 30, Junio de 1990, página 41, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.

J; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 97.

En relación con las tesis jurisprudenciales, salvo la mejor opinión que usted llegue a tener querido lector, se manifiesta de nueva cuenta la forma burda y carente de criterio jurídico con la que habrá resuelto en últimas

fechas el Poder Judicial, es decir, en lugar de entrar al estudio de fondo del por qué un Gobernador no ha dado (sin motivo) la resolución al procedimiento de responsabilidad solicitado por un particular que vio afectada su esfera jurídica por la intromisión de un Notario; el Poder Judicial con este criterio no solamente deja de sancionar a un gobernador que incumple con su obligación de emitir una resolución a favor o en contra de la responsabilidad del notario, sino que además establece que el principal afectado por la conducta anómala del notario carece de interés legítimo para exigir se emita la citada resolución. A mi parecer, esto no es más que un contubernio para proteger no sólo a un notario que afecta intereses de particulares, además encubre a un burócrata holgazán encargado de garantizar esos intereses desde el punto de vista administrativo, ya que él es quien delega la fe pública a un especialista en el derecho y además está facultado para decidir si sanciona o no a ese supuesto especialista en derecho; aunado a lo anterior, este criterio deja en estado de indefensión a un particular que vio vulnerados no sólo sus derechos patrimoniales, sino sus garantías individuales.

En conclusión y sin temor a equivocarme, considero que la responsabilidad de un notario, no es más que un procedimiento absurdo, en el cual el gobernador o jefe de gobierno es juez y parte al utilizar este proceso como un revanchismo para sancionar a aquellos notarios que no siguen su ideología partidista o de campaña electoral, ya que como lo establece el artículo 225 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su parte conducente reglamenta: “... Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta... los servicios prestados por el notario al Gobierno, La sociedad y al Notariado...”, lo anterior, no es aplicable para proteger los derechos y el interés jurídico de los gobernados, cuando éstos sean víctimas de una mala praxis notarial.

III. TESTAMENTO

Toda vez que la postura del suscrito con respecto a la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal, de 23 de julio de 2012 es una aberración jurídica, no sólo desde el punto de vista legislativo, doctrinal y jurídico procesal, toda vez que con dicha reforma se limita a las personas habitantes del Distrito Federal para que vean restringida la manifestación de su última voluntad a solamente dos testamentos, es decir: al testamento público abierto y al testamento hecho en país extranjero, derogando lo referente al testamento ológrafo, testamento público cerrado, testamento público simplificado, testamento privado, testamento marítimo y al testamento militar

y que anteriormente se encontraban reglamentados en la norma sustantiva. Por si usted amigo lector no ha tenido la suerte de conocer estos testamentos, a continuación y de forma breve, se analizará cada uno de ellos, con el objeto de demostrarle la ignorancia que reviste y caracteriza a los supuestos asesores legales de nuestros distinguidos legisladores locales.

A. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

El testamento público abierto, que es aquél que se realiza ante notario público; además es el más común en el sistema mexicano, por ser el que otorga mayor seguridad a su autor una vez que se encuentra protocolizado ya que en la práctica el autor de la sucesión pasa por muchas desventuras antes de que el notario personalmente (en el mejor de los supuestos) lea su última, para saber si el autor del testamento está de acuerdo en el contenido del documento que contiene su última voluntad para ser cumplida después de su muerte.

El Código Civil del Distrito Federal da una serie de normas para la confección de este tipo de testamento: el testador expresará de modo claro y preciso su voluntad al notario, éste redactará las cláusulas del testamento, sujetándose rigurosamente a la voluntad del testador y las leerá a éste para que manifieste su conformidad; si lo estuviere, firmarán la escritura el testador y el notario asentándose el lugar, el año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado, así como la impresión del sello de autorizar; debiéndose realizar en un solo acto todo el procedimiento (esto en la realidad raramente acontece).

Como una excepción, también firmarán el testamento los testigos y el intérprete. En los supuestos celebrado por un testador con incapacidad de sordera o invidencia, firmarán dos testigos de conocimiento y tratándose del testamento realizado por extranjero en nuestro país será necesaria la firma de un intérprete.

Por lo que se refiere al testamento hecho por una persona privada de su cabal juicio, firmarán en el mismo acto, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos —que efectuaron el reconocimiento médico, fundamento de éste testamento para acreditar la capacidad del enfermo mental—, sin olvidar que al pie del testamento se expresará la razón de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio.

El testador deberá seguir con las formalidades cabalmente, ya que si falta alguna de éstas el testamento quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

En cuanto a las modalidades de éste testamento son: La primera modalidad se presente cuando el testador es enteramente sordo, pero sabe leer y entonces deberá dar lectura a su testamento; sino supiera o no pudiera hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre. Sin embargo el artículo conducente no es claro ya que la persona al ser sorda y no saber leer, no tendría objeto que le pidiera a otra a su ruego que lo leyera porque no lo entendería, como sugerencia sería que la persona que sufre la discapacidad y es analfabeta debería ser asistido por un intérprete perito en el lenguaje de las señas.

Por lo que se refiere a la segunda modalidad, ésta surge cuando el testador que es ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma del país se presentará la tercera modalidad de este testamento. El extranjero escribirá su testamento, que será traducido al español por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Dentro de la misma modalidad si se presentará la hipótesis de que el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se seguirán los lineamientos del párrafo anterior.

B. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Otra especie de testamento ordinario, lo es, el Testamento Público Cerrado, que es el que escribe el testador por sí, o por otra persona, a ruego de él, en papel común y que es presentado para su protocolización ante notario público, con la comparecencia de tres testigos. Lo realiza en papel común, rubricando todas las hojas y firmando al calce del testamento el testador o la persona que lo realizó a su ruego. En este último caso, la persona que rubrica y firma por el testador concurre con éste y tres testigos ante notario para su protocolización, declarando que dentro de ese sobre se encuentra su testamento público cerrado, en este acto, el testador declara que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

En cuanto a las formalidades de éste testamento, se acentuarán las siguientes: la cubierta del testamento contendrá la constancia de estar en

aquél pliego su última voluntad, tendrá la firma del testador, los testigos y el notario, quién, además, pondrá su sello; si alguno de los testigos no supiera firmar se llamará a otro que lo haga en su nombre; al momento de la presentación, sino supiera el testador, lo hará otra persona en su nombre; sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar alguno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

Las formas especiales se presentan cuando es celebrado el acto de última voluntad por un sordomudo, por un mudo o por un sordo, en dichas hipótesis todo el escrito, la fecha y firma serán de su propia mano y el número de testigos de conocimiento se incrementa a cinco.

A juicio de algunos doctos, este testamento era sólo aconsejable con cautela en los casos que es imprescindible que nadie conozca su contenido por razones válidas que pueda tener el testador; porque realmente presenta muchos inconvenientes como son: que el testador omita algún requisito indispensable para su validez; que lo redacte defectuosamente ya porque no sea claro o porque contradiga disposiciones legales, a menos que el testador sea perito en derecho o lo haga redactar por un perito; porque ignore los efectos que puedan tener sus disposiciones y, finalmente, por los riesgos de extravío o destrucción del testamento, por el peligro de la ruptura del pliego, de la apertura de la cubierta, de que sean borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, en cuyos casos queda sin efecto, como lo establece el artículo 1548 de nuestro Código Civil.

C. TESTAMENTO OLÓGRAFO

Otra forma del testamento ordinario que regulaba el Código Civil para el Distrito Federal (antes de la absurda reforma del veintitrés de julio del año próximo pasado), recibía el nombre de testamento ológrafo. El testamento ológrafo sólo puede otorgarse por personas mayores de edad, ya que los menores podrían usar de manera irreflexible de las facilidades de ésta forma.

Las formalidades que conforman al testamento ológrafo (por fortuna aún se aplican los criterios de los artículos derogados cuando se realizan las sucesiones testamentarias y se encuentra regulado por el Código Civil Federal) son: no producirá efecto sino está depositado en el Archivo General de Notarías; sólo es conferido por mayores de edad; para su validez deberá estar por duplicado y ambos serán realizados totalmente por escrito de puño y letra del testador y firmado por él, con expresión del día, mes, y año en que se otorgue e imprimirá en cada ejemplar su huella digital; en un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías el

original; el depósito se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen; el testador deberá poner en el sobre que contenga el testamento original, de su puño y letra la nota: “dentro de éste sobre se contiene mi testamento”; a continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito; la nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina; en caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán; y el sobre cerrado que contenga el duplicado se le pondrá una constancia del encargado de la oficina del testamento anotándose el lugar y la fecha en que se otorgó, a continuación será firmada por el encargado, el testador y en caso de intervención de los testigos de identificación, también firmarán; una vez hecho el depósito el encargado de la— oficina tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente; el testador en cualquier momento podrá retirarlo del archivo con las mismas formalidades con las que lo depositó; el juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado de la oficina, acerca de si en su resguardo se encuentra algún testamento ológrafo.

D. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

El Testamento Público Simplificado, es aquel que se otorgaba ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en que se consigne la regulación de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o entidad de la Administración Pública Federal.

Las formalidades que se debían cumplir para celebrar el testamento público simplificado son: es otorgado por el propietario de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, sólo puede otorgarse ante notario, su protocolización se efectúa sólo con un bien inmueble cuyo precio o valor de avalúo no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; el testador designará uno o más legatarios y en caso de pluralidad de adquirentes la designación de uno o más legatarios será en proporción a la parte que le corresponde, la obligación de los legatarios al recibir el legado es la de dar alimentos a los acreedores alimentarios; para el caso de que los legatarios fueren incapaces sin patria potestad ni tutela, cuando se realice la protocolización notarial de la adquisición, el testador podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial.

De la razón anterior se desprende la más dura crítica al testamento público simplificado, porque si el testador tuviera más bienes, deberá otorgar otro testamento; de lo contrario por los bienes no comprendidos, se deberá tramitar la sucesión legítima. Como se ve, el testamento público simplificado no brinda ninguna ventaja para el autor de la sucesión y sí le ocasiona el inconveniente de tener que realizar dos testamentos.

Otro problema derivado de la consecución de esta disposición testamentaria se presentaba, cuando existía un testamento público abierto otorgado con anterioridad a éste, ya que el Código Civil no contempla la hipótesis de que el público abierto sea revocado en todo o en parte por el simplificado respecto al bien inmueble que protege este.

El testamento simplificado no era la única forma de disponer de inmuebles dedicados a vivienda, pues éstos podían ser materia de un testamento público abierto. También es necesario anotar que un testamento posterior al simplificado, sea éste ordinario o simplificado, revoca y nulifica aquél. Si el propietario del inmueble, al otorgar un testamento ordinario público abierto, no hace mención expresa de su deseo de que subsista el simplificado anterior, queda éste sin efecto al otorgar el nuevo, aunque en éste no se haga mención especial del inmueble. La sola institución de un heredero universal revoca de pleno derecho la disposición del testamento simplificado.

E. TESTAMENTO PRIVADO

Continuando con nuestro estudio sobre la clasificación de los testamentos en cuanto a la forma, debemos establecer que son testamentos especiales porque su elaboración se realiza en una situación especial, por la que atraviesa el testador, es decir, se encuentra en una circunstancia que pone en peligro su vida y no hay tiempo de cumplir con las formalidades ordinarias de un testamento.

El testamento privado, es una simple declaración de voluntad, hecha verbalmente o por escrito, por una persona que se encuentra imposibilitada para otorgar su testamento ante notario o bien su testamento ológrafo. De tal suerte que el testamento privado, solamente tiene eficacia y validez cuando no existe la posibilidad material de testar en cualquiera de las otras formas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento privado está permitido en los casos siguientes: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento; cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando, habiendo juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurra al otor-

gamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

La posibilidad o excepcionalidad del testamento privado, además de las derogaciones en cuanto la forma, que implica un testamento público abierto o cerrado y ológrafo, es que su eficacia está limitada en cuanto a su duración: solamente tiene validez hasta la fecha en que desaparezca o cese la situación especial que impedía el otorgamiento del testamento en la forma común; de tal manera que si una persona otorga su testamento privado, hace llamar a cinco testigos y declara ante ellos que deja todos sus bienes a su hija y después esta persona se alivia milagrosamente, su testamento queda sin ningún efecto. Se trata pues, de un testamento especial tanto porque son menos las formalidades exigibles como porque la duración de estos testamentos está limitada a cierto tiempo. Claro que en todo caso, los testigos ante quienes se declara esa voluntad que constituye el testamento privado, deben ser contestes en el concepto de que los testigos que acrediten un testamento, serán cinco.

F. TESTAMENTO MILITAR

En nuestro derecho, no bastaba ser militar para poder otorgar el Testamento Militar. Se necesitaba hacer en el momento de entrar en acción por motivos de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, tampoco era necesario ser militar para gozar del privilegio; conformaba ser asimilado al ejército, como los rehenes, los corresponsales de prensa, los fotógrafos de los noticieros y los reporteros de televisión; todos éstos estando en el campo de batalla también podían hacer testamento militar.

Se llevaba a cabo, por las siguientes formalidades: era realizado por militar o asimilado del ejército en el momento de acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla; declara su voluntad ante dos testigos o entrega a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra, a la muerte del testador era entregado su testamento, por aquél en cuyo poder se encuentra al jefe de la compañía quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

G. TESTAMENTO MARÍTIMO

El Testamento Marítimo, representaba el privilegio otorgado a favor de los marinos y de los pasajeros quienes por encontrarse en alta mar no podrían emplear ninguna de las formas de los testamentos ordinarios.

Para que se pudiera otorgar este testamento, se requería: que el testador viaje a bordo de una navío de la marina nacional, de guerra o mercante; de donde se deduce que puede ser marinero o pasajero; que en embarcación se encuentre en alta mar, pues si estuviese anclada, podría hacerse el testamento en forma ordinaria; y que haya algún peligro de muerte, ya sea por enfermedad o por hundimiento. Su manejo era sobre la base de las formalidades siguientes: se realizará por escrito, en presencia de dos testigos y el capitán del navío y se seguirá en los demás lineamientos por las disposiciones del Testamento Público Abierto, pero en todo caso firmarán el capitán y los dos testigos; si el capitán hiciere su testamento, desempeñara sus funciones el que deba sucederle en el mando; se hará por duplicado y de él se hará mención en el diario de la embarcación; un ejemplar del testamento se otorgará al arribar a un puerto cuando hubiere empleado del servicio exterior mexicano quien lo fechará y sellará, entregando al capitán recibo de entrega, quien lo citará por nota en el diario; arribando a territorio mexicano, entregará el otro ejemplar o ambos, sino se dejó en otra parte, a la autoridad marítima del lugar; los sujetos a los cuales el capitán entregó cada uno de los ejemplares del testamento o ambos, levantarán un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la brevedad la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia del fallecimiento del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

H. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

En cuanto al Testamento Hecho en País Extranjero el capítulo VIII del título tercero correspondiente al libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal reglamenta la forma del otro testamento que sobrevivió a la brillante reforma del veintitrés de julio del año pasado, me refiero a los testamentos otorgados en el extranjero, ya sea por nacionales o por extranjeros pero siempre que tengan ejecución en la República. Dicho testamento siempre se otorga ante los funcionarios del servicio exterior mexicano del país en que se encuentren los nacionales o extranjeros; los funcionarios mexicanos cónsules del servicio exterior, por mandato de la ley que les rige, les confiere al igual que el Código Civil a un notario público, la facultad de que ante ellos un mexicano pueda otorgar su testamento, y en ese caso, el funcionario ante el cual se otorgó el documento, debe hacerlo llegar por los conductos que marca la propia ley, a efecto de que siga el procedimiento sucesorio respectivo.

Respecto a la forma de estos testamentos, deberá observarse la del país en donde se otorgue, según la regla *locus regit actum*; serán válidos en la República, pero los mexicanos podrán optar por la forma que estatuya la ley local. Su forma será la siguiente: los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos las facultades de un notario o receptor de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejercicio en el Distrito Federal; tratándose de testamento ológrafo, el depositario lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

IV. INTERVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

En este punto del trabajo, usted querido lector, ya tiene los elementos para considerar cuáles son las hipótesis normativas por las cuales un notario incurre en responsabilidad, asimismo, usted tiene el conocimiento sobre los tipos de testamentos ordinarios y especiales que rigieron la vida jurídica del Distrito Federal, hasta que un grupo de “*vanguardistas del derecho*” decidió derogarlas “*en beneficio de los gobernados*”, todo ello con la finalidad de que ese último acto de voluntad estuviese revestido por la certeza jurídica que concede la fe pública; este pensamiento es fantástico en el mundo de las ideas (y para un buen tema de conversación en una plática de café) pero en el mundo real se convierten en una pesadilla jurídica, porque el testador se ve imbuido en la semi burocracia propia de las notarías. ¿Por qué me atrevo a hacer tal aseveración? el Código Civil para el Distrito Federal al referirse al testamento público abierto establece en su artículo 1519, lo siguiente: “Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas”; en el mundo real este artículo es norma muerta, porque el testamento nunca se celebra en un acto uniinstancial, a menos de que usted conozca al notario, pues la mayoría de la población tendrá que pasar por el siguiente calvario antes de que logre firmar su testamento, “sino muere antes en el proceso”: a) Apersonarse en la notaría —preferentemente al inicio de su jornada laboral—, lo recibirá la recepcionista quien le preguntará qué se le ofrece, cuando usted le comente que quiere hacer su testamento, se le pedirá sea paciente mientras llega el abogado gestor de la notaría (el lapso será de entre 45 minutos a dos horas); b) el abogado gestor de la notaría le dedicará a usted a lo sumo 10 minutos, en los cuales le requerirá reunir una

suma de documentos en copia simple para estar en aptitud de “*hacer un proyecto*” de testamento, y le agendará una cita para acudir nuevamente dentro de los siguiente 15 días; c) si el autor de la sucesión reúne favorablemente los documentos requeridos, entonces, el abogado gestor de la notaría tendrá una pequeña entrevista con él, en la cual, llega a cuestionar la voluntad del testador, por designar como herederos o legatarios a determinadas personas que no pertenecen a los parientes del autor de la sucesión, y en el peor de los casos los exhortan para que desistan de tal pretensión, si ese mantiene firme el autor de la sucesión, le dará nueva cita dentro de los 15 días siguientes para la lectura y firma del testamento; d) de acuerdo con la lectura del citado artículo 1519 del Código Civil para el Distrito Federal, uno supondría que el notario daría lectura al testamento en presencia del autor de la sucesión, pero lamentablemente no es así, es el propio abogado gestor de la notaría quien después de estar un tiempo en el privado del notario da lectura ante el autor de la sucesión y lo exhorta para que firme, con esta práctica cotidiana, se está incumpliendo con el principio reglamentado en el citado ordenamiento, y que consiste en que el notario al dar fe del cumplimiento de las formalidades del testamento lo hace en el momento de la lectura, pero si omite hacerlo, ¿cómo se tiene la certeza de que se cumple con este ordenamiento? para beneplácito del notario, con la citada reforma del 23 de julio de 2012, también se derogó el artículo 1520 que a la letra rezaba: “Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio”, si este artículo estuviese vigente no se requeriría de ningún seudo procedimiento para fincarle responsabilidad al notario, ya que su pésimo proceder se vería realmente sancionado. Ahora y de forma ligera la ley del notario trata de reglamentar este daño ocasionado por el notario a los particulares en la fracción VI del artículo 228 de la multicitada ley del notariado para el Distrito Federal que a la letra dice “VI. Cuando por dolo o culpa del notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el notario será además, responsable de los daños y perjuicios.” Y la sanción a la que se hará acreedor el notario únicamente será la de suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año, esto último demuestra la mediocridad del legislador capitalino, el cual nunca ha representado y defendido los derechos e intereses de los ciudadanos capitalinos.

El peor escenario, al que se puede enfrentar el autor de un testamento, es que la cita agendada caiga en días en los que el notario de forma unilateral y arbitraria decide tomar sus vacaciones de fin de año o de verano, en ese

supuesto si el futuro autor del testamento tiene suerte, se le recorrerá la cita agendada, en el peor escenario, solicitará una nueva cita. Estos supuestos no parecen ser tan graves, pero en la vida de una persona nada está asegurado y en cualquier instante el futuro testador podría caer en cama por una enfermedad; el notario en esa circunstancia, aun cuando sólo falte la lectura del testamento, bajo ninguna circunstancia accede a ir al domicilio del testador enfermo para dar lectura a su testamento y el abogado gestor siempre te comentará cuando se recupere el testador se agendará una nueva cita, ya que “el notario está muy ocupado y tiene su agenda saturada. En la mayoría de las ocasiones el autor de la sucesión muere sin tener en sus manos el documento que contiene su última voluntad; el dinero que dio como anticipo o como pago total para celebrar su testamento no es devuelto en su integridad, toda vez que hay que pagar “gastos de representación” del notario, y la responsabilidad en este supuesto se encuentra establecida en la fracción I del artículo 226 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es decir, se sancionará al notario con “*amonestación escrita*” por negarle a una persona el derecho de manifestar por última vez su voluntad.

Por último, si una persona se encuentra en estado de gravidez con motivo de una enfermedad terminal crónico degenerativa o fulminante desea celebrar su testamento, deberá ser un político influyente o diputado o familiar de alguno de estos dos, ya que los notarios normalmente no atienden ese tipo de contingencias, tal y como lo manifiestan los abogados gestores o los empleados que atienden las líneas telefónicas de las notarías, para quienes primero tienes que ser un cliente asiduo de la notaría y tratar de hacer todo lo posible para llevar al enfermo a celebrar su testamento, en caso contrario, te recomiendan que una vez que el enfermo se recupere vaya y realice su testamento. La Ley del Notariado, por esta conducta, únicamente lo sancionará con una amonestación escrita tal y como lo establece la fracción IV del artículo 226.

V. CONCLUSIONES

Primera. El proceso para acreditar la responsabilidad de un notario, es un medio de control por parte del poder ejecutivo de cada Estado y no un medio para proteger a los ciudadanos de malos profesionistas del Derecho; ni mucho menos, es un medio para resarcir el daño ocasionado por mala praxis notarial al autor o las partes que solicitaron los servicios de un notario sin experiencia, sin intención de resolver la necesidad del particular o con conocimientos reducidos de la actividad notarial.

Segunda. Las sanciones a las que se hacen acreedores los notarios por realizar u omitir una conducta para incurrir en responsabilidad, son en su mayoría irrisorias; sobre todo cuando el daño ocasionado por su omisión o actuación contraria a la norma, causa un daño irreparable en el interés jurídico de quien se ve afectado por su proceder. Tal es el caso concreto del autor de una sucesión legítima, quien en vida no pudo realizar su testamento por un criterio o indisposición injustificada del notario.

Tercera. Con fecha 26 de febrero del año 2013, se dio a conocer una propuesta para modificar el Código Civil para el Distrito Federal por virtud de la cual se propone el regreso del testamento ológrafo, el testamento público simplificado y el testamento privado, ya que el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal como autoridad responsable de impartir la justicia y perito del derecho entiende que la vida jurídica de un testamento no se puede limitar a dos opciones, sobre todo cuando el notario capitalino no tiene la infraestructura para atender la demanda de los ciudadanos al momento de celebrar su última voluntad.